



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

Radicación Nº **70001-33-33-009-2013-00178-00**

Demandante: **I.P.S. COOSANAR LTDA**

Demandado: **E.P.S. CAPRECOM REGIONAL SUCRE**

Asunto: Niega mandamiento de pago. No se constituyó el título ejecutivo complejo.

1. ANTECEDENTES

La I.P.S. COOSANAR LTDA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de la Acción Ejecutiva formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del E.P.S. CAPRECOM REGIONAL SUCRE por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$25.374.024) correspondiente a la facturación de los servicios de salud acordadas en el contrato No. CR 70-165/2011 suscrito entre las partes en contienda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago efectivo de la misma y las costas del proceso.

2. PROBLEMA JURIDICO

Frente a lo anterior el Despacho se hace el siguiente cuestionamiento:

- Siendo el título ejecutivo contractual, un título complejo ¿Cómo debe integrarse éste?

CONSIDERACIONES

31. Del Título Ejecutivo Contractual

El contrato estatal será un título ejecutivo contractual, cuando en él conste una obligación clara, expresa y exigible.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así mismo los títulos ejecutivos se dividen en simples y complejos. Será simple cuando la obligación clara, expresa y exigible esté necesariamente contenida en un solo documento. Y será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales, se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, Resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato.

Vemos entonces, que el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará acompañando con la demanda los siguientes documentos: i) **la copia original o autenticada del contrato estatal**, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del

acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc.

4. CASO CONCRETO

Desarrollado lo anterior, recapitulemos: En el presente proceso se pretende el cobro por vía ejecutiva de la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$25.374.024) correspondiente a las facturas No.993 de 01 de diciembre de 2011, 107 de 02 de enero de 2012, 109 de 01 de febrero de 2012 y 129 de de 01 de marzo de 2012 que se encuentran en mora de ser canceladas con motivo del contrato No. CR 70-165/2011 celebrado entre la I.P.S. COOSANAR LTDA y la E.P.S. CAPRECOM REGIONAL SUCRE, relativo a la prestación del servicio de rayos X a los afiliados EPS CAPRECOM REGIONAL SUCRE.

En el sub lite, se tiene que la parte ejecutante, esto es la I.P.S. COOSANAR LTDA, no ha demostrado la existencia del título ejecutivo complejo en el que sustenta su petición de mandamiento de pago en contra del EPS CAPRECOM REGIONAL SUCRE, como quiera que, no ha acreditado el cumplimiento varios de los requisitos relativos al perfeccionamiento de los contrato citados como fuente del crédito cuyo pago demanda, y como consecuencia, no se encuentra integrado en debida forma el título de recaudo.

En relación al contrato la actora forma el título ejecutivo con el original de las facturas No.993 de 01 de diciembre de 2011, 107 de 02 de enero de 2012, 109 de 01 de febrero de 2012 y 129 de de 01 de marzo de 2012 y no aportó:

- El original ni copia autenticada del contrato, con la constancia que es la primera que se expide del original.
- El certificado de disponibilidad presupuestal.
- El registro presupuestal.
- La resolución de aprobación de la garantía.
- La garantía.
- La constancia del cumplimiento del contrato.

Lo anterior, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por I.P.S. COOSANAR LTDA, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda,

por cuanto los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago por vía ejecutiva, solicitado por la I.P.S. COOSANAR LTDA en contra de la E.P.S. CAPRECOM REGIONAL SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica de conformidad y para los fines prevenidos en el correspondiente poder, al Dr. Yonny Rafael Daza Comas identificado con C.C. No. 9.193.291 y T.P. No. 81.857 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de agosto de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

AHTP